

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00028-00
DEMANDANTE: RAFAEL TULIO GRANDTH ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

SECRETARÍA: Sincelejo, uno (01) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, uno (01) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00028-00
DEMANDANTE: RAFAEL TULIO GRANDTT ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

1. ANTECEDENTES

Los señores RAFAEL GRANDETT ORTEGA, identificado con C.C. No. 6.820.835, CANDELARIA DEL CARMEN OLIVERA NOVOA identificada con C.C. N° 64.587.854, CARLOS ALBERTO GRANDETT OLIVERA identificado con C.C. No. 1.103.741.665, MONICA PATRICIA GRANDETT OLIVERA identificada con C.C. No. 1.103.741.664, KAREN PAOLA GRANDETT OLIVERA identificado con C.C. No. 1.103.741.666, JAIRO JULIO GRANDETT ORTEGA identificado con C.C. No. 92.516.015 Y ROGELIO TULIO GRANDETT ORTEGA identificado con C.C. No. 92.498.888 a través de apoderado judicial, presentaron medio de control de reparación directa contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, para que el ente demandado responda por todos los perjuicios sufridos por los demandantes por la falla en el servicio a cargo del mismo. Y como consecuencia de ello las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 03 de julio de 2020, para que precisara las pretensiones de la demanda en cuanto a los perjuicios materiales y estimara razonadamente la cuantía, concediéndole a la parte demandante el término de 10 días para que subsanara o corrigiera; sin embargo, una vez vencido el término anterior la parte actora no presentó escrito de subsanación.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.- Cuando hubiere operado la caducidad.

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 03 de julio de 2020, el cual fue notificado a través del estado No. 027, realizándose la notificación electrónica el día 06 de julio de 2020, por lo cual, el término de los 10 días concedidos para que se subsanara la demanda empezaron a correr el día 07 de julio y finalizaron el día 03 de agosto de 2020, con ocasión de la suspensión de términos comprendida durante los días 16 al 29 de julio, según los Acuerdos CSJSUA20- 43 del 14 de julio de 2020 y CSJSUA20-44 del 15 de julio de 2020, emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre; término que finalizó sin que la parte demandante subsanara los defectos señalados en dicho auto.

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse, toda vez que la parte accionante no la subsanó dentro del término legalmente establecido.

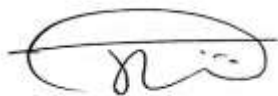
Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa presentada por el señor RAFAEL GRANDETT ORTEGA y otros, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00028-00
DEMANDANTE: RAFAEL TULIO GRANDTH ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c74709a47f3585d390154784df0ccab7dd03221d1a0eccddacdc588b669aa505
Documento generado en 01/09/2020 11:53:21 a.m.